



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 25 de septiembre de 2014

Número 4119-VI

## CONTENIDO

### Comunicaciones oficiales

Del Congreso de Baja California, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o.-C, fracciones IV, V y VI; 2o.; 2o.-A, fracción I último párrafo, y 5o. último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

## Anexo VI

**Jueves 25 de septiembre**



**XXI LEGISLATURA**  
El Poder Ciudadano

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCION: PRESIDENCIA

OFICIO No. 002906

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se comunica aprobación de Dictamen de la H. XXI Legislatura del Estado de Baja California.

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados de la LXII Legislatura.  
México, D.F.-

Por este conducto, nos dirigimos muy respetuosamente a usted, a fin de hacer de su conocimiento, que en Sesión Ordinaria de la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, celebrada el día 11 de septiembre del año en curso, se aprobó el siguiente:

**DICTAMEN NO. 70**  
**DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

**ÚNICO.-** Se aprueba el proyecto de Iniciativa de reforma al artículo 1o.-C. fracciones IV, V y VI; 2o.; 2o.-A. fracción I último párrafo, y 5o. último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-C.- ...

...

I. a la III. ...

IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondientes en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARÍA TÉCNICA

24 SEP 2014

**RECIBIDO**  
ANGÉLICA GARCÍA POMPA



**XXI LEGISLATURA**  
**El Poder Ciudadano**

como cobrada por el adquirente entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% ú 11%, respectivamente. El resultado obteniendo se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguientes posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% ú 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

...

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectadas a la tasa del 16% ú 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.



**XXI LEGISLATURA**  
*El Poder Ciudadano*

....  
....

**Artículo 2o.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

**Artículo 2o.-A.-** ...

I.- ...

a) al i).- ...

Se aplicará la tasa del 16% o del 11% según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II a la IV.- ...



**XXI LEGISLATURA**  
*El Poder Ciudadano*

**Artículo 5o.- ...**

I a la V. ...

Quando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Aprobada que sea ésta Iniciativa por la Vigésima Primera Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación.

**TERCERO.-** La presente reforma entrará en vigor el día 1 de enero del 2015.

Asimismo, se remite copia íntegra del Dictamen de referencia para los efectos legales a que haya lugar.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva otorgar al presente, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C., 11 de septiembre de 2014  
Por la Mesa Directiva



XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
ESPACIO EN BLANCO

SEP 23 2014

**DIP. FELIPE DE JESUS MAYORAL MAYORAL**  
PRESIDENTE

**ESPACHADO**  
OFICINA DE PARTES

**DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO

C.c.p.- Dip. Rosalba López Regalado.- Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.  
C.c.p.- Lic. Gilberto Daniel González Solís.- Secretario de Servicios Parlamentarios de la H. XXI Legislatura.  
C.c.p.-Lic. Juan Macklis Anaya.- Director General de Proceso Parlamentario de la H. XXI Legislatura.  
FJMM/GAH/JS'



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
SEP 11 2014  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO PARLAMENTARIO

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

**DICTAMEN No. 70**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Se advierte en votación nominal con 15 votos a favor, 0 en contra y 7 Abstenciones.

Esta Comisión de Hacienda y Presupuesto recibió del Pleno de la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, el **Proyecto de Iniciativa de Reforma al Artículo 1o.-C. fracciones IV, V y VI; 2o.; 2o.-A. fracción I último párrafo, y 5o. último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, 55, 56 numeral 5, 65 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa citada, bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.** El Proyecto de Iniciativa de Reforma, fue presentado por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 y 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en el Artículo 115 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sustentándose al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Impuesto al Valor Agregado es no solo un instrumento de recaudación fiscal importantísimo, pues en el país representa la segunda fuente de ingresos tributarios, sino que además es un instrumento de política económica del estado. EL IVA, pertenece a una familia internacional de impuestos al consumo, que grava los bienes y servicios al momento en que estos son adquiridos, por sus cualidades actuales es la evolución de impuestos que lo precedieron y que representaban diversos y severos problemas para determinarlo de manera equitativa y que ahora han sido resueltos con el actual diseño de este impuesto.*

*En otros países, sus modelos constituciones (sic) permiten una gran flexibilidad para determinar las tasas de este impuesto, tal es el caso de Estados Unidos de América, nuestro vecino y competidor comercial, en que cada estado y según lo determine este, el condado o la ciudad fijan el monto de la tasa impositiva, existiendo una gran variedad de ellas. En contrapartida existen otros países en los que la tasa es única a nivel nacional, esto ocurre en países que observan*



condiciones de homogeneidad económica y de competencia con los mercados de sus zonas fronterizas.

En nuestro caso, históricamente la frontera norte, ha enfrentado una doble matriz de problemas que impactan a nuestro Impuesto al Valor Agregado, por un lado, la gran distancia que nos separa de los centro fabriles y de producción, ha impedido que los insumos nacionales fabricados en el interior del país puedan llegar con prontitud y con suficiencia a nuestra región perimetral. Por otra parte, el Norte del país colinda con Estados Unidos de América y por ende, se encuentra sometido a una condición singular: la colisión de dos economías, la del país económicamente más poderoso del mundo, y la de la partê residual de la economía mexicana que tiene interés en competir con los artículos norteamericanos.

Esta doble matriz es la que padece Baja California, pues Tijuana el centro de actividad más importante de la entidad, se encuentra a 2,302.36 kilómetros en línea recta o a 2,806km siguiendo la traza de las carreteras a la capital de la República. Si consideramos que toda la economía nacional está dirigida al distrito Federal, tanto en bienes de consumo como en servicios, es notorio que Baja California al encontrarse en la región más distante de ese centro político, económico, comercial que es nuestra capital, son pocos los grandes productores de bienes y servicios interesados en satisfacer la demanda de los bajacalifornianos.

De esta suerte, los productos nacionales que llegan a esta frontera lo hacen con elevados costos de transportación que deben enfrentar para llegar hasta municipios como Tijuana o Ensenada, además las condiciones en que viaja la mercancía nacional por tierra no son equiparables a las condiciones en que viaja la mercancía en Estados Unidos de América, donde un sistema eficiente y seguro contribuye a que los insumos norteamericanos sean altamente competitivos en precio y calidad, además de que se surten de manera oportuna o inmediata.

Además el parque vehicular norteamericano, formado por flotillas nuevas, con gran eficiencia en el consumo de sus combustibles, con choferes certificados y con carreteras libres y de la mejor calidad mundial, permite a ellos transitar con minimos costos y de manera expedita en aquel país, todo lo contrario de lo que ocurre en el nuestro donde las carreteras mejores son de cuota, y las libres son una verdadera aventura, sin contar los bloqueos por protestas políticas de comunidades ubicadas en su inmediatez, y esto sin considerar las largas filas que hacen nuestros transportistas para pasar los retenes militares, policiacos o incluso de bandas criminales. Todo esto resta competitividad a nuestros bienes y servicios, encareciéndolos.

Por otra parte, el impuesto al consumo que se cobra en San Diego CA, que es con quien compiten nuestro comercio, oscila entre el 8% como en Ramona CA y el 9% como en el caso de San Diego Centro y sur, por lo que notoriamente nuestros vecinos cuentan además de las ventajas de oportunidad, calidad y de producción, es decir precio de fabricación y de distribución, con una tasa baja en su impuesto de consumo.

En estas condiciones, los bajacalifornianos se ven obligados, cuando pueden, a adquirir sus bienes de consumo en los comercios del vecino estado de California y los que no pueden cruzar la frontera por carecer de Visa, entonces se ven obligados a soportar las condiciones de carestia de los productos de fabricación nacional que se encuentran encarecidos por los costos de transporte, mercado residual (mercado de productos que no se consumieron en el interior) y por la tasa más elevada del impuesto al consumo (Impuesto al Valor Agregado) que es del 16%.



Los efectos no se han hecho esperar, Baja California salió del "top tres" de los estados con mayor calidad de vida, como lo precisó José Luis Contreras Valenzuela hace un mes el vicepresidente nacional del Colegio de Economistas.

Las estadísticas realizadas por especialistas, revelan que más del 60% de la población en la entidad, tiene problemas para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, una década atrás, en Baja California, ese porcentaje era mínimo.

De acuerdo con el Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal (ITAE), durante el primer trimestre de 2014, comparado con el primer trimestre del 2013, Baja California resulto ser uno de los tres peores estados calificados, pues el índice es negativo del -1.6%, en tanto que en el rubro de contribución al crecimiento total real, este también es el peor junto a otro estado, siendo también una tasa negativa, en este caso del -0.06%.

Estos datos son reveladores del importante y lamentable retroceso que experimentamos en un periodo de tiempo muy breve y que coincide con este proceso al que informalmente las autoridades centrales suelen llamar de homologación.

Además de lo anterior, la nueva política de contención migratoria de la administración federal de Estados Unidos de América, arroja un crecimiento de población migrante que se queda en la entidad ante la imposibilidad de cruzar al vecino país del Norte, además de los migrantes expulsados de la unión americana. Por desgracia los migrantes que permanecen en la frontera norte, están en condiciones de apremio y no pueden incorporarse a las actividades productivas o comerciales, pues estas están en franco retroceso.

La economía de Baja California es altamente sensible a estas variaciones, que en el interior del país pasan desapercibidas pues no ocasionan perjuicios comparables, ya que los migrantes expulsados que regresan a sus estados se reincorporan a sus familias en un círculo virtuoso, lo que no ocurre con la migración de personas sin preparación alguna y sin familiares en esta región y que además carecen de oportunidades para incorporarse a nuestra economía que en este momento carece de un aliento claro.

La única forma de salir de esta inercia decadente en que nos encontramos, es sumando o favoreciendo los factores que pueden fortalecer las condiciones económicas de nuestra frontera, los cuales son sin duda varios y diversos, por lo que no es oportuno abundar en ellos, salvo el que ocupa a esta iniciativa, que es la de dar competitividad fiscal al comercio local.

La forma idónea es reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado a una que se (sic) similar a la de nuestros vecinos de California y que representan nuestra principal competencia, para que los bajacalifornianos - que pueden pasar a Estados Unidos realicen - en nuestro estado sus compras, y para que los turistas y hombres de negocios extranjeros vean a Baja California como un destino para sus visitas o para sus inversiones.

Es correcta la aspiración de nuestras autoridades hacendarias del centro de subir la recaudación del IVA a estándares comparables con los restantes países de la OCDE, los cuales por cierto no compiten en sus fronteras con Estados Unidos de América, pero Baja California y los estados del norte de México que enfrentamos similares condiciones, no estamos en condiciones económicas equiparables ni al resto de la república, ni a los países de la OCDE, por lo que es inequitativo colocar a los comerciantes de Baja California a competir con los de California en condiciones tan adversas.



Pues por una parte los insumos nacionales son caros por la distancia de los centros de producción, por otra parte nuestro mercado es pequeño pues somos un estado con apenas 3 millones de habitantes diseminados en una superficie de 71450 kilómetros cuadrados no en forma concéntrica, sino en una forma alargada.

Es sabido que el Estado de Baja California y otras entidades de la república disfrutaban hasta antes de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en diciembre del 2013, y que entró en vigor el primer día de enero de este 2014, de una tasa del 11%, la cual aun siendo superior en un 2% a la del Sur de California, al menos era aproximada y por ello todavía atractiva, pero lamentablemente la actual tasa del 16% ocasiona inmediata inconformidad entre quienes arriban al estado por turismo o por negocios, lo cual crea una corriente de opinión adversa a la promoción económica de nuestra región.

En la iniciativa de diciembre del 2013 a la Ley del IVA, el inicialista consideró indebidamente que la tasa del 11% resultaba inequitativa y dijo textualmente: "...frente a las operaciones similares que se realizan en el resto del territorio nacional. La aplicación de una tasa reducida en dicha región, además de implicar una menor recaudación, dificulta la administración y el control del impuesto, por lo que se abren espacios para la evasión y elusión fiscales".

Dicha afirmación no coincide con los hechos, pues Baja California es uno de los estados con mayor recaudación fiscal per cápita, tampoco son correctas las consecuencias a que llega el autor de la iniciativa en comentario, pues si bien era cierto como decía que "el ingreso promedio per cápita en la zona fronteriza del país, en donde se aplica la tasa reducida, es mayor al promedio nacional en 27%", esta información se deriva de la información de las cuentas de los contribuyentes de la zona, que al ser mayores en 27% al promedio nacional, demuestran la normalidad y regular cumplimiento de las obligaciones fiscales de los bajacalifornianos y es falso que se abran "espacios para la evasión u elusión fiscal" como dice la iniciativa.

La iniciativa para justificar la "homologación" aduce la mejoría en comunicaciones diciendo que:

"actualmente este argumento no tiene sustento, debido a que la infraestructura de comunicaciones y avances tecnológicos han estrechado la integración económica y comercial de la región fronteriza con el resto del territorio nacional. Actualmente, la zona fronteriza cuenta con mejor infraestructura de comunicaciones y transportes que el resto del país. En el caso de acceso a Internet, el porcentaje de los hogares que cuentan con este servicio en las entidades fronterizas es de 16%, en tanto que en las entidades no fronterizas este indicador es de 12%; en el caso de la telefonía fija y móvil, la brecha es mayor ya que en las entidades fronterizas existen 95 líneas telefónicas por cada 100 habitantes y en el caso de entidades no fronterizas existen 80 líneas por cada 100 habitantes."

Sin embargo ese enfoque es erróneo, pues lo que perjudica a esta frontera es la distancia de los centros de producción y que los destinos comerciales en el noroeste y norte son de reducido interés debido a una población menor y por ende con menor atractivo comercial, tampoco los beneficios del internet tienen nada que ver con los grandes problemas de abasto y precio de la frontera, pues los camiones de transporte no viajan por internet, ni en las líneas telefónicas, aunque le faltó precisar al autor de la iniciativa que tanto el internet, como los servicios de telefonía son más caros en México y de menor calidad que los correspondientes en la unión americana, por lo que de nueva cuenta estamos en desventaja.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

La frontera norte exiguamente poblada, como se acaba de expresar, carece de atractivo frente a 50 millones de personas que habitan en una superficie equiparable a Baja California y Sonora, ubicada en el altiplano de la república, eso hace que los productos nacionales sean en Baja California más caros y escasos, como lo dice la propia iniciativa de reforma a la Ley del IVA en 2013, cuando aduce:

"...los datos indican que los precios de bienes y electrodomésticos son mayores en 4% en la frontera, en tanto que los precios de bienes dedicados a la higiene y el cuidado personal son mayores en 2%. Para todos los bienes estudiados, la diferencia es de 4%. Lo anterior, indica que la tasa reducida del citado impuesto lejos de ser una herramienta efectiva para reducir los precios finales, beneficiando con ello a los consumidores, ha beneficiado a productores y comercializadores."

Lo que ocurre es que los productores y comercializadores ante ventas menores en volumen, tienden a tratar de llegar a su punto de equilibrio subiendo sus precios de venta, pues de otra manera sería ruinoso o nada atractivo venir a esta región, por lo que las autoridades fiscales centrales debieron apreciar que el equilibrio en la frontera es delicado y las medidas recaudatorias no solo han servido para desequilibrar la difícil situación de los productores y comercializadores, sino también de los consumidores, que ahora tienen que comprar los productos mexicanos a un precio todavía mayor que al apreciado por las autoridades centrales en 2013.

Sin embargo, con tan exiguas consideraciones la iniciativa concluye:

"...y se estima necesario que, en términos de la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, todos los contribuyentes paguen el impuesto a una misma tasa, eliminando privilegios, los que generará que la tributación sea más justa al sujetarse todos de la misma tasa impositiva.

Asimismo, la eliminación de la tasa para la región fronteriza, resulta constitucional, ya que su establecimiento fue una decisión de política tributaria que atendía al fin extrafiscal de estimular el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros en tal región, por lo que su otorgamiento no es exigible constitucionalmente"

Esta visión paritaria es inequitativa, pues estamos en una situación desigual y como consecuencia necesitamos un trato desigual. Esto parece injusto, pero cuando pedimos un trato desigual lo hacemos a partir de que debido a las condiciones mencionadas no estamos en las mismas condiciones de competitividad que los empresarios del interior de la república que están a salvo de competir directamente con la economía número uno del mundo, pues de por medio existen condiciones de amortiguamiento como la misma distancia y por el contrario, se benefician de la presencia de insumos norteamericanos que solo compiten en determinados rubros, precisamente por los costos de transporte y de operación que en el interior de México los limitan.

La frontera con Estados Unidos de América necesita mayores apoyos para poder competir contra los empresarios norteamericanos, y lo que el congreso mexicano puede hacer es mucho, como fijar la tasa del IVA en la misma cuota que existe en California, para compensar al menos la tremenda desigualdad entre nuestras economías y darnos la oportunidad de competir con nuestros apreciados rivales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así se expresó, cuando determinó que la tasa menor en la frontera no atentaba contra el principio de equidad, establecido en la fracción IV del Artículo 31 constitucional, ya que el mismo máximo tribunal reconoce que para personas en desigualdad debe existir un trato desigual a efecto de



propiciar la equidad fiscal. Esto se puede apreciar leyendo atentamente la siguiente jurisprudencia:

Tesis: P.CXXXVIII/97 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 197681 1 de 1 Pleno Tomo VI, Septiembre de 1997 Pag. 208 Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2°. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE UNA TASA MENOR CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS SE REALICEN POR RESIDENTES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ABRIL DE 1995).

El artículo citado respeta el principio de equidad tributaria al establecer la aplicación de una tasa del diez por ciento sobre los actos o actividades gravados, cuando ellos se realicen por residentes en la región fronteriza, ya que siendo el consumo el objeto de este impuesto indirecto, el cual atiende tanto a la capacidad de compra como a la disposición de bienes y servicios, resulta un hecho notorio que el referido consumo no se presenta en idénticas condiciones en la región fronteriza y en el resto del país, pues la cercanía de aquella con otras naciones altera los patrones de consumo, por lo que al establecer el legislador una tasa menor para el cálculo del tributo que deban enterar los residentes de la región en comento se infiere, inclusive, el fin extrafiscal de no afectar la competitividad y de estimular el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros que perjudiquen la competitividad de la industria nacional en tal región, lo que implica otorgar diversas consecuencias jurídicas a desiguales supuestos de hecho, respetándose, por ende, el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Amparo en revisión 1772/95. Isaías García Calvillo y otros. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1989/96. Maximino Rubén Cerón López. 3 de julio de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Desidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón: Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1981/95. Enlaces Radiofónicos, S.A. 3 de julio de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Desidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Ángel Mattar Oliva.

Amparo en revisión 3047/96. Juan Ricardo Juárez Castillo. 3 de julio de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Desidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Ángel Mattar Oliva.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXVIII/1997, las tesis aisladas que antecedente; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Esta tesis se fortalece con las condiciones de inequidad y crisis en que se encuentra esta frontera, las cuales son del dominio público, por ende una tasa menor al Impuesto al Valor Agregado, acorde a la preexistente hasta diciembre del 2013 no es violatoria del principio de equidad tributaria, sino por el contrario, es la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

necesaria para esta región de México.

En suma, para evitar que el proceso de decaimiento económico de Baja California siga por su actual derrotero, es necesario utilizar al Impuesto al Valor Agregado como un instrumento económico que incentive la actividad comercial, que sea un atractivo para los inversionistas, que estimule el consumo de insumos nacionales, su producción y su distribución y eso solo será posible con una atmósfera saludable para los negocios en esta zona donde tenemos que enfrentarnos al mejor competidor del mundo y al menos en el tema de los impuestos no debemos estar por debajo de él.

Cabe decir que esta es una decisión a la vista de que la tasa del 16% solo ha traído empobrecimiento y fuga de compradores, pues el único comercio que sigue creciendo es el comercio informal, con mercaderías traídas de Estados Unidos que aparece en todas partes, son ropa, perfumería, cosméticos, accesorios de damas, artículos para el hogar, herramientas, refacciones automotrices.

Con esta propuesta, propongo a este H. Congreso retornar a los bajacalifornianos a las mismas condiciones que existían hasta el 31 de diciembre del 2014, no es todo lo que se puede y debe hacer, pero es lo menos que debe hacerse en materia fiscal, reducir la tasa al 11% tal y como ocurría hasta la fecha mencionada en este mismo párrafo.

Para ello lo conducente es reformar los artículos 1C fracciones IV, V y VI; 2o; 2o A, fracción I último párrafo, y 5 último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado conforme a la redacción que se expresa en el siguiente cuadro:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Cuadro comparativo

Table with 2 columns: Actual redacción and Redacción que se propone para esta reforma. It compares Article 1-C, sections I, II, III, and IV, detailing changes in tax calculation and rates (16% vs 11%).

Handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten signature and initials on the right side of the page.



<p>documentos pendientes de cobro.</p>	<p>cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p>
<p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p>	<p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p>
<p>VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto total</p>	<p>VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de</p>



<p>cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.</p>	<p>operaciones afectadas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.</p>
<p>Artículo 2. (Sin contenido).</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p>
<p>Artículo 2-A- I a) ..... b) .....</p>	<p>Artículo 2-A- I a) ..... b) .....</p>



<p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio. II.....</p>	<p>Se aplicará la tasa del 16% o del 11% según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio. II.....</p>
<p>Artículo 5. I. II. III. IV.</p>	<p>Artículo 5. I. II. III. IV. Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.</p>

Es por todo lo antes expuesto que, en corolario de las justificaciones y motivaciones contenidas en el presente instrumento legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, a efecto de su análisis, dictamen y procedimiento parlamentario correspondiente, el siguiente,

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1C FRACCIONES IV, V, Y VI; 20; 20 A, FRACCIÓN I ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 5 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- C.- Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. En los contratos que amparen las transmisión de los documentos pendientes de cobro, se deberá consignar si los cedentes de los documentos ejercen la opción prevista en el segundo párrafo de este artículo, o bien, si se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo. En el primer caso, se deberá especificar si la cobranza quedará a cargo del cedente, del adquirente o un tercero.
- II. Quienes transmitan los documentos pendientes de cobro serán los responsables de pagar el impuesto al valor agregado correspondiente al total del importe consignado en dichos documentos, sin descontar de su importe total, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente.



III. Los adquirentes de los documentos pendientes de cobro deberán entregar a los contribuyentes dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, estados de cuenta mensuales en los que se asentarán las cantidades que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior por los documentos pendientes de cobro que les hayan sido transmitidos, las fechas en las que se efectuaron los cobros, así como los descuentos, rebajas o bonificaciones que los adquirentes hayan otorgado a los deudores de los documentos pendientes de cobro. Los estados de cuenta deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones generales que en materia de expedición de comprobantes establece esta Ley, respecto de los cobros que por los documentos cedidos les reporten los adquirentes, debiendo coincidir las fechas y montos contenidos en los citados comprobantes con los datos proporcionados por los adquirentes en los estados de cuenta mencionados.

En todo caso, la persona que entregue al deudor los comprobantes de las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro, deberá consignar en dichos comprobantes, la cantidad efectivamente pagada por el deudor, cuando los adquirentes les hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectadas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo



financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

Artículo 2.

EL impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%. Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perro, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el paso del contenido de estas materias.

2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos, de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.

4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

5.- Chicles o gomas de mascar.

6.- Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como



mascotas en el hogar.

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d).- Ixtle, palma y lechuguilla.

e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoradoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, contadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa del 16% o del 11% según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II.- La prestación de servicios independientes:

a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b).- Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c).- Los de pasteurización de leche.

d).- Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e).- Los de desepite de algodón en rama.



- f).- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
- g).- Los de reaseguro.
- h).- Los de suministro de agua para uso doméstico.

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0% producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

Artículo 5º.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

II.- Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III.- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV.- Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1º. A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

V.- Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a



que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a la que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.



A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 50.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 50.-A de esta Ley.

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea ésta Iniciativa por la Vigésima primera Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO.- En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación.

TERCERO.- La presente reforma entrara en vigor el día 1 de enero del 2015."

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión, y en cumplimiento de los Artículos 65, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado en uso de las facultades que le son conferidas por el Artículo 27 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, podrá legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado, así como para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa tiene como intención legislativa realizar diversas modificaciones al Artículo 1 C en sus fracciones IV, V y VI; 2o.; 2o. A, en su fracción I, último párrafo; y Artículo 50., último párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA); con el objeto de modificar la tasa relativa al 16% previsto actualmente para dicho impuesto en todo el país, de manera que se reduzca el citado porcentaje y se fije en una tasa del 11%, tal y como se estableció hasta el 31 de diciembre del 2013, para los estados que conforman la región fronteriza, como es el caso del Estado de Baja California.



Asimismo, que una vez que sea analizada y aprobada en el Procedimiento Legislativo conducente, en el ejercicio de las facultades constitucionales correspondientes, que se remita como iniciativa de la H. XXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, ante el Congreso de la Unión, para que a su vez, sea sujeto del proceso legislativo correspondiente, y que en su oportunidad, de ser aprobadas dichas reformas, sean remitidas al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que inicien su vigencia a partir del día 1 de enero del 2015.

**TERCERO.-** Que el Proyecto de Iniciativa de Reforma encuentra en su pretensión, el objeto de salvaguardar en la región fronteriza, acciones legislativas que contribuyan a mejorar y fortalecer la desfavorable situación económica que actualmente se ha suscitado en Baja California, a partir de la homologación del IVA, cuyo incremento de una tasa del 11% ascendió a una tasa del 16%, a partir del 2014; y, la cual ha venido a afectar sensiblemente la economía de un importante sector de población bajacaliforniana, lesionando principalmente a distintos grupos vulnerables de nuestras comunidades, quienes se han visto mermados en su economía familiar ante la reducción de su poder adquisitivo para la satisfacción incluso de sus necesidades más básicas; y los cuales, tienen que soportar ante las desproporcionadas condiciones de carestía que los productos nacionales presentan en comparación con el ingreso real de su capacidad adquisitiva, por lo que, los consumidores bajacalifornianos absorben el encarecimiento de los costos de transporte, mercado residual (mercado de productos que no se consumieron en el interior del país), y por ende, la aplicación de una tasa más elevada del impuesto al consumo en México, que es del 16% del Impuesto al Valor Agregado.

**CUARTO.-** Que los alcances del Proyecto de Iniciativa de referencia, proponen que sea modificada la tasa porcentual del 16% para ser establecida nuevamente con una tasa del 11% para el Ejercicio Fiscal del 2015, de manera que inicie su vigencia a partir del 1 de enero de dicho año, aplicando esta modificación en los estados que conforman la región fronteriza del país, como es el caso de Baja California.

**QUINTO.-** Que el incremento recaudatorio en una tasa del 16% del IVA, ha afectado seriamente al sector laboral en Baja California, en



cuanto a la generación y estabilidad de empleos se refiere, asimismo en el desarrollo productivo de la entidad, ya que la homologación de dicho impuesto le ha expuesto ante un escenario inestable e inequitativo que ha venido a perjudicar fuertemente su competitividad en el mercado, así como las condiciones de oportunidades que le han destacado característicamente para atraer inversiones extranjeras; y las cuales han contribuido de manera importante en el fortalecimiento de las finanzas locales y nacionales, así como el crecimiento regional, además de la creación de grandes fuentes de empleo y un mayor flujo hacendario que han beneficiado trascendentemente tanto a Baja California como al resto del País.

**SEXTO.-** Que la homologación del 16% del Impuesto al Valor Agregado ha resultado regresiva económicamente en Baja California, donde ante un severo escenario se ha manifestado una notable disminución del crecimiento económico en la región, así como una sensible fuga de empresas consolidadas ante la falta de atractivo comercial para sus inversiones y negocios. Cuyas consecuencias, han afectado fuertemente en la calidad de vida de los bajacalifornianos, al impactarse sensiblemente su economía familiar y presentarse una notoria disminución del poder adquisitivo para la satisfacción de artículos de primera necesidad, tales como alimentos, bienes y servicios.

**SÉPTIMO.-** Que el encarecimiento de los productos nacionales ha encontrado una desproporcionada diferencia económica frente al valor real del ingreso que constituye la capacidad adquisitiva de los bajacalifornianos; lo cual ha mermado en una generalidad, la riqueza familiar que se ha reflejado en el empobrecimiento de la población, ya que al verse obligado el consumidor a realizar la compra de un producto indispensable para su desarrollo, se ve mermada la compra, por la alteración en los patrones de consumo que le impiden adquirir con la misma asequibilidad, los bienes necesarios o básicos para su desarrollo, subsistencia o para satisfacer sus necesidades personales.

**OCTAVO.-** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada, denominada "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE UNA TASA MENOR CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS SE REALICEN POR RESIDENTES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ABRIL DE 1995)."; se expresó determinando que la tasa menor en la frontera no



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

atentaba contra el Principio de Equidad, establecido en la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que reconoció que para personas en condiciones de desigualdad debe existir un trato desigual a efecto de propiciar la equidad fiscal.

**NOVENO.** - Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis en cita señala que cuando los actos o actividades gravados hayan sido realizados por residentes de la región fronteriza, al ser el consumo, el objeto del impuesto indirecto, que atiende tanto a la capacidad de compra como a la disposición de bienes y servicios, resulta un hecho notorio que dicho consumo no se presenta en idénticas condiciones en la región fronteriza que en el resto del país, pues la cercanía de ésta con otras naciones, altera los patrones de consumo, por lo que es viable y oportuno, que el legislador establezca una tasa menor para el cálculo del tributo que deban enterar los residente de la región fronteriza, en razón a que ello, permite atender al fin extrafiscal de no afectar la competitividad y de estimular a su vez el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros que perjudiquen la competitividad de la industria nacional en dicha región, lo que implica otorgar diversas consecuencias jurídicas a desiguales supuestos de hecho, respetándose por ende, el Principio de Equidad Tributaria previsto en la fracción IV del Artículo 31 Constitucional.

**DÉCIMO.** - Que esta Comisión estima trascendente que dichas modificaciones a la Ley del IVA, deben contribuir a generar mayores recursos que permitan crear una atmósfera saludable que ayude a la generación de mayores empleos e inversiones en el estado, que propicien condiciones más equitativas en cuanto a la competitividad y oportunidades del comercio local frente a mercados internacionales, y primordialmente, que beneficien a los habitantes del Estado de Baja California, para que se fortalezca su poder adquisitivo en cuanto a recuperar la estabilidad y seguridad en sus fuentes de empleo, mayores oportunidades de desarrollo, y, brinden mejores condiciones adquisitivas para la atención de sus necesidades básicas, así como su acceso a bienes y servicios; propiciando además, un atractivo escenario para los consumidores de ambos lados de la frontera, así como para el turismo local y la consolidación de inversiones diversas.



**DÉCIMO PRIMERO.**- Que la aplicación de una tasa del 11% del IVA en los estados de la región fronteriza del país, es considerada por esta Comisión como una medida que sustenta la generación de la competitividad económica en las entidades colindantes con los Estados Unidos de América, y que incentiva el consumo de productos nacionales. La cual se justifica en su carácter de tasa diferenciada entre el mercado de comercio local y extranjero, ante las necesidades de crecimiento económico de la región, el fortalecimiento de su competitividad, la captación y oportunidad de inversiones y negocios que conlleven a la creación y estabilidad de importantes fuentes de empleo.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que en esta Comisión asume el mandato que el Artículo 25 de la Constitución Política Federal establece para que el fortalecimiento del desarrollo nacional sea integral y sustentable. De ahí que, el Estado debe mediante la competitividad, garantizar, planear, y conducir el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como realizar una más justa distribución del ingreso y de la riqueza; por lo que, debe velar para que en el escenario nacional se ejerza plenamente la libertad y dignidad de todos los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad es protegida por la Constitución Política Federal.

**DÉCIMO TERCERO.**- Que en esta consideración, la seguridad jurídica es el único elemento no económico que incide en el desarrollo económico del país, el cual busca equilibrar que las cargas sean acordes a las posibilidades de los sujetos. De ahí, que a mayor incremento de impuesto debe haber la seguridad de mayor potencial de pago. De lo contrario, no se podría medir el comportamiento de la justicia.

**DÉCIMO CUARTO.**- Que es un deber de interés primordial para el Estado, el propiciar las condiciones que sean necesarias para generar bienestar y una mejor "calidad de vida para los habitantes del país, y en su caso, una región determinada, como son los estados de la región fronteriza. En ello, que por mandato constitucional, el Estado debe ejercer acciones respetuosas de la libertad y dignidad de las personas, que permitan su pleno y cabal desarrollo, así como que su integración a la sociedad, conlleve a una convivencia sana y dinámica, que en función del interés general de sus comunidades y habitantes, los gobernados puedan gozar de mayores oportunidades de crecimiento, así como contar con las posibilidades que les permitan satisfacer sus necesidades.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DÉCIMO QUINTO.-** Que el Estado debe asumir que los alcances del Artículo 25 de la Constitución Política Federal tutelan el interés jurídico que sustenta el Proyecto de Iniciativa de Reforma en estudio, ya que en función de lo dispuesto bajo los principios de competitividad y crecimiento de la actividad económica, la reducción de la tasa del 16% del IVA a un 11%, atiende a la búsqueda de un equilibrio fiscal que garantice una equidad, justicia, proporcionalidad y congruencia en cuanto al cumplimiento de obligaciones tributarias, así como al crecimiento y flujo de la riqueza en la región, en protección del pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales que en Baja California; quienes se han visto mermados respecto de su economía familiar y la posibilidad de satisfacer adecuadamente sus necesidades, para adquirir los bienes o satisfactores de consumo ordinario que requieren, al resentir un incremento impositivo en los costos de adquisición, los cuales no se equiparan con el nivel real de ingresos obtenidos para ejercer su poder adquisitivo.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que resalta la trascendente necesidad de que el Estado responda con acciones viables que permitan mejorar y fortalecer la sensible e inequitativa situación social y económica que actualmente vulnera a estados de la región fronteriza del país, como lo es Baja California; ya que las afectaciones de la homologación de una tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado han afectado incluso al sector laboral, respecto de la generación de empleos y la estabilidad de los ya existentes, así como sobre el desarrollo de la actividad productiva y la oportunidad de negocios, cuyo difícil e inestable escenario ha afectado la competitividad del mercado regional, generando considerables desventajas para su crecimiento.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que el inicio de la vigencia de la medida recaudatoria que conllevo a la homologación del 16% del IVA en todo el país, contradice el principio de competitividad y crecimiento de la actividad económica previstos en el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de equidad, proporcionalidad y de integridad que están consagrados en la Carta de la Organización de Estados Americanos, del cual México es signatario. Lesionado con sus alcances a un importante número de grupos vulnerables cuyo consumo se ha visto afectado en la disminución de su riqueza con serio estragos en el



poder adquisitivo, y, la satisfacción de sus bienes y servicios, incluso de sus necesidades más básicas; generando con ello, una importante fuga de consumidores que conlleva a una baja recaudatoria de ingresos ante el encarecimiento de productos nacionales en el comercio local y las actividades productivas de la región, suscitando en consecuencia, el rápido crecimiento del comercio informal en Baja California.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que además esta intención prevalece y sustenta sus alcances en el Principio de Equidad Tributaria establecido en la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política Federal, el cual reconoce que las personas en condiciones de desigualdad debe existir un trato desigual a efecto de propiciar la equidad fiscal. En ello, que la competitividad y el estímulo al comercio nacional en la frontera debe estimularse para su eficaz crecimiento y desarrollo económico.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que esta Comisión considera que el Impuesto al Valor Agregado debe constituirse como un instrumento económico que incentive la creación de mayores empleos, la actividad comercial, que sea atractivo para los inversionistas y que estimule el consumo de insumos nacionales, así como su producción y distribución en la región fronteriza, por lo que, la viabilidad de la presente intención legislativa encuentra su sustento legal y justificación ante la urgencia económica que demanda el comercio local bajacaliforniano. De ahí, que deben considerarse prioritariamente en sus alcances todas las actividades de carácter productivo y económico de la región, a fin de que se modifique la tasa actual del 16% del Impuesto al Valor Agregado, para que sea establecida en una tasa del 11%. De manera, que en el marco de las libertades concedidas por la Constitución Política Federal, los residentes de la región fronteriza, en cuanto le concierne a Baja California, puedan tener un desarrollo integral y sustentable que les garantice tener la seguridad de contar con mayores oportunidades de empleo y crecimiento humano, así como un ejercicio digno de sus derechos y el goce de un poder adquisitivo justo que les permita disfrutar de una economía personal y familiar adecuada que les brinde una mejor calidad de vida.

**VIGÉSIMO.-** Que una vez que este Proyecto de Iniciativa de Reforma sea aprobado mediante el proceso legislativo por el Congreso del Estado de Baja California, deberá remitirse para su trámite en el Proceso Legislativo ante el Congreso de la Unión, para que en su oportunidad,



de ser aprobadas dichas reformas, sean remitidas al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que inicien su vigencia a partir del día 1 de enero del 2015; toda vez que sus alcances buscan atender necesidades y urgencias reales que atienden a problemáticas que trascienden la economía local ya que impactan y lesionan en el bienestar y la calidad de vida de los bajacalifornianos, así como a los demás habitantes de otros estados, que conforman la región fronteriza en el Norte de México.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que es facultad del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar Leyes y Decretos según lo establece el Artículo 27 Fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 39, 55, 56 numeral 5, 65 Fracción I, 116, 118, 122, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

### R E S O L U T I V O

**ÚNICO.-** Se aprueba el Proyecto de Iniciativa de Reforma al Artículo 1o.-C. fracciones IV, V y VI; 2o.; 2o.-A. fracción I último párrafo, y 5o. último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-C.- ...

...

I. a la III. ...

IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondientes en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 ó 1.11, según se trate de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% ú 11%, respectivamente. El resultado obteniendo se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguientes posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% ú 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectadas a la tasa del 16% ú 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la



prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Artículo 2o.-A.- ...

I.- ...

a) al i)...

Se aplicará la tasa del 16% o del 11% según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II.- a la IV.- ...

Artículo 5o.- ...

I. a la V. ...

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea ésta Iniciativa por la Vigésima Primera Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

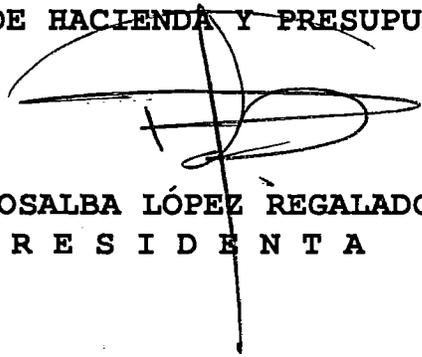
Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO.- En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día 1 de enero del 2015.

D A D O.- En la Sala de Juntas "Francisco Dueñas Montes" del Honorable Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los Tres días del mes de Septiembre de Dos Mil Catorce.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

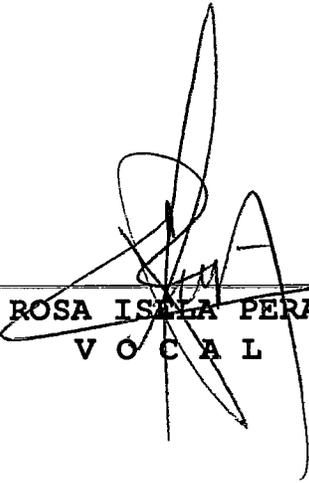


DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO  
P R E S I D E N T A

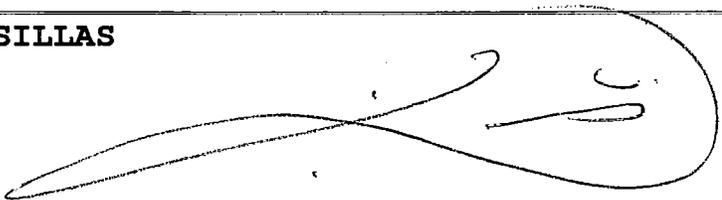
DIP. NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ  
S E C R E T A R I O



DIP GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ  
V O C A L



DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS  
V O C A L



DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BÓJORQUEZ  
V O C A L

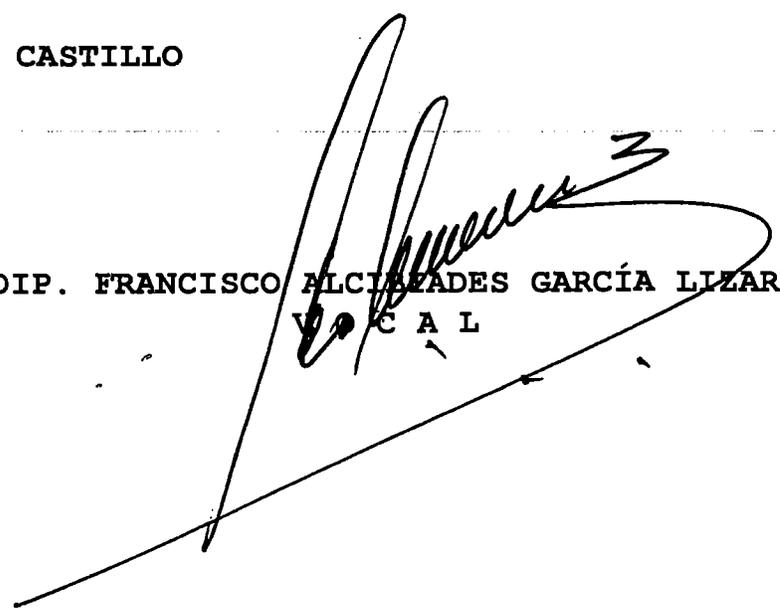


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 70

... 27

DIP. JULIO CESÁR VÁSQUEZ CASTILLO  
V O C A L



DIP. FRANCISCO ALCIZADES GARCÍA LIZARDI  
V O C A L

---

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 70 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en la Sala de Juntas "Francisco Dueñas Montes" del Honorable Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los Tres días del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce.



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruíz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>